

N° 3201

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 135 Jueves 18-07-19

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

ALCANCE DIGITAL N° 165 18-07-2019

[Alcance con firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

LEYES

LEY 9682

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 25, 34, 88 Y 89 Y ADICIÓN DEL INCISO P) AL ARTÍCULO 3 Y DE LOS ARTÍCULOS 52 BIS, 88 BIS, 88 TER, EL ARTÍCULO 100 AL CAPÍTULO X, SANCIONES, Y EL TRANSITORIO V A LA LEY N.º 7530, DE 10 DE JULIO DE 1995

LEY 9692

MODIFICACIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N.º 7586, LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA, DE 10 DE ABRIL DE 1996 Y DE LA LEY N.º 7530, LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS, DE 10 DE JULIO DE 1995, EN SITUACIONES DE VIOLENCIA DOMÉSTICA Y PARA PROTEGER LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LAS VÍCTIMAS

PROYECTOS

EXPEDIENTE N.º 21.452

APROBACIÓN DEL TRATADO CONSTITUTIVO DE LA CONFERENCIA DE MINISTROS DE JUSTICIA DE LOS PAÍSES IBEROAMERICANOS

EXPEDIENTE N.º 21.453

APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS PARA SERVICIOS AÉREOS ENTRE Y MÁS ALLÁ DE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 41840-COMEX

REFORMA AL ARTÍCULO 2° DEL REGLAMENTO SOBRE LA DELEGACIÓN PERMANENTE DE COSTA RICA ANTE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO

DECRETO N° 41836 -COMEX

REFORMA AL ARTÍCULO 2 ° DEL REGLAMENTO SOBRE LA DELEGACIÓN PERMANENTE DE COSTA RICA ANTE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

REGLAMENTOS

INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA AUDITORIA INTERNA DEL INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE TARRAZÚ

REGLAMENTO MUNICIPAL DE OBRA MENOR MUNICIPALIDAD DE TARRAZÚ

MUNICIPALIDAD DE NARANJO

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE ACTIVOS DE LA MUNICIPALIDAD DE NARANJO

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RE-0048-IE-2019 DEL 10 DE JULIO DE 2019

SOLICITUD TARIFARIA ORDINARIA PRESENTADA POR LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S.A. (RECOPE) PARA EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES

POR TANTO EL INTENDENTE DE ENERGÍA RESUELVE:

Precios en estación de servicio con punto fijo -consumidor final:

PRECIOS CONSUMIDOR FINAL EN ESTACIONES DE SERVICIO (colones por litro)	
PRODUCTOS	Precio con impuesto (3)
Gasolina RON 95 ⁽¹⁾	658,00
Gasolina RON 91 ⁽¹⁾	637,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre ⁽¹⁾	528,00
Keroseno ⁽¹⁾	460,00
Av-Gas ⁽²⁾	1020,00
Jet fuel A-1 ⁽²⁾	527,00

(1) El precio final contempla un margen de comercialización de 48,3128 por litro y flete promedio de 9,6405 por litro, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RIE-062-2013 de 25 de junio de 2013 y RIE-065-2018 del 24 de julio de 2018, respectivamente.

(2) El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio (con transporte incluido) de ₡16,2697 por litro, establecidos mediante resolución RIE-065-2018 del 24 de julio de 2018.

(3) Redondeado al colón más próximo.

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 41827-MOPT

“REFORMA AL TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO EJECUTIVO N° 40864-MOPT DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2017, REGLAMENTO PARA EL CIERRE DE UTILIZACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES”

DECRETO N° 41797-MP-MIVAH

“DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO Y NACIONAL DE LOS PROGRAMAS FINANCIEROS DE VIVIENDA PARA POBLACIÓN DE INGRESOS MEDIOS”

DECRETO N° 41744-SP

REFORMA AL ARTÍCULO 24 DEL REGLAMENTO PARA USO DE VEHÍCULOS DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, DECRETO EJECUTIVO N° 26112-SP DEL 09 DE MAYO DE 1997, PUBLICADO EN LA GACETA N°125 DEL 01 DE JULIO DE 1997

ACUERDOS

- MINISTERIO DE HACIENDA

EDICTOS

CONSEJO DE GOBIERNO

CERT-463-2019

CERTIFICA:

Que en el acta de la sesión ordinaria número cincuenta y ocho del Consejo de Gobierno, celebrada el veinticinco de junio del dos mil diecinueve, se encuentra el artículo octavo que en lo conducente dice: **Artículo Octavo: Acuerdo: 1-**Tener por conocido y aceptado el oficio remitido por el Sr. Alexander Gerardo Zamora Gómez mediante el cual comunica que por motivos de fuerza mayor no puede aceptar el cargo para el cual fue electo. **2-**Nombrar al señor Gilberto Arnoldo Campos Cruz, cédula de identidad número 1-0989-0672, como miembro del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, en su calidad de representante del Comité Olímpico de Costa Rica, quien se elige de terna enviada por el señor Henry Núñez Nájera, Presidente del Comité Olímpico Nacional, mediante oficio CON-CRC-383-2019 de fecha 16 de mayo del 2019, compuesta además, por los señores Alexander Gerardo Zamora Gómez, cédula de identidad número 1-0701-0480 y Heiner Rafael Ugalde Fallas, cédula de identidad número 1-0951-0730. Lo anterior, con rige a partir del 25 de junio del 2019 y por el resto del período legal correspondiente, hasta 31 de julio del 2020. Acuerdo firme por unanimidad.

Se extiende la presente a los veinticinco días del mes de junio del dos mil diecinueve.
Carlos Eduardo Elizondo Vargas, Secretario del Consejo de Gobierno. — 1 vez. — O. C. N° 399. — Solicitud N° 155331. — (IN2019363252).

DOCUMENTOS VARIOS

- OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES
- EDUCACION PUBLICA
- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- EDICTOS
- AVISOS

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- ADJUDICACIONES
- FE DE ERRATAS

REMATES

- HACIENDA

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
- INSTITUTO COSTARRICENSE DE PESCA Y ACUICULTURA

ACUERD AJDIP/286-2019.

LÍMITE MÁXIMO DE CAPTURA Y PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE PESCA PARA EMBARCACIONES DE BANDERA EXTRANJERA CON REDDE CERCO PARA CAPTURA DE ATÚN ALETA AMARILLA EN LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA DEL OCÉNO PACÍFICO COSTARRICENSE

- JUNTA DE PROTECCION SOCIAL
- AVISOS

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA

AVISOS

- CONVOCATORIAS

COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE COSTA RICA

La Junta Directiva del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, por solicitud del Tribunal Electoral, convoca a todos los miembros activos del colegio a la asamblea general extraordinaria que se celebrará en la sede del colegio, el lunes 29 de julio del 2019, a las 19:00 horas para abordar la siguiente agenda: 1. Aprobar o improbar el proyecto de reforma integral del Código Electoral que fue presentado a la Junta Directiva del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica. 2. Solicitud a la Asamblea General Extraordinaria para permitir al Tribunal Electoral presentar un único proveedor, en caso de que no se presenten otros oferentes que reúnan los criterios necesarios, para poder realizar la votación electrónica el próximo domingo 08 de diciembre del 2019. 3. Aprobar o improbar el proyecto de reforma al Reglamento de Especialidades Farmacéuticas. 4. Declarar en firme los acuerdos tomados en esta asamblea general extraordinaria. — Dr. José Alberto Gatgens Gómez, Presidente. — Dr. Mauricio Zúñiga Mora, Secretario. — Dra. María Lorena Quirós Luque, Directora Ejecutiva. — (IN2019362836). 2 v. 2.

**COLEGIO DE LICENCIADOS Y PROFESORES
EN LETRAS, FILOSOFÍA, CIENCIAS Y ARTES
TRIBUNAL ELECTORAL**

Convocatoria a elecciones

El Tribunal Electoral del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes informa que, en cumplimiento de la Ley 4770, en la sesión ordinaria 047-2019 celebrada el 13 de junio de 2019, se acordó en firme lo siguiente:

Convocatoria a elecciones: convocar a todas las personas colegiadas que conforman el Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes a participar en el proceso electoral para la elección de la totalidad de cargos de los miembros del Tribunal Electoral y Tribunal de Honor para un periodo de tres años. El ejercicio del sufragio será por medio de votación directa y secreta, y se celebrará el último sábado del mes de noviembre 2019, la fecha será el sábado 30 de noviembre de 2019.

Convocar a los colegiados que conforman el Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes a participar en la inscripción de candidaturas para la elección nacional de la totalidad de los cargos de los miembros del Tribunal Electoral y Tribunal de Honor para un periodo de tres años. Los puestos sometidos a elección serán: cinco miembros propietarios y dos suplentes para el Tribunal Electoral y tres miembros propietarios y dos suplentes para el Tribunal de Honor.

- c) El Tribunal abre la inscripción de candidatos del primero al veintidós de agosto de 2019.
- d) En caso de no inscribirse ninguna agrupación política se abrirá un periodo de inscripción de 5 días hábiles a partir de la publicación.
- e) Las solicitudes deberán presentarse en la secretaría del Tribunal Electoral en la Sede de Alajuela, cumpliendo con todas las formalidades legales y reglamentarias del Colegio podrán acceder a la normativa del Colegio por medio de la página web.
- f) El Tribunal les informa a las agrupaciones políticas que deben contar con disponibilidad de tiempo para cumplir con el curso de inducción denominado “Los órganos Colegiados y su Funcionamiento”. En este mismo orden de ideas, las personas candidatas deben de

contar con disponibilidad de tiempo para asistir a sesiones, estudiar proyectos, elaborar informes y cumplir con los deberes funcionales de cada cargo.

g) De conformidad con la normativa vigente se ordena la publicación de la presente convocatoria en el periódico Oficial *La Gaceta*, dos veces en la primera semana del mes de julio. Además, en la página web oficial del Colegio, así como postearlo semanalmente cada ocho días en el boletín oficial, en el Facebook y los distintos medios internos del Colegio.

h) Para cualquier duda o notificación favor comunicarse al correo oficial del Tribunal tribunalelectoral@colypro.com

M.Sc. Erick Vega Salas, Presidente. — M.Sc. Daniel Jiménez Pérez, Secretario.—
(IN2019360623). 2 v. 1.

- AVISOS

NOTIFICACIONES

- OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES
- INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL

BOLETÍN JUDICIAL

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

TERCERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 19-010502-0007-CO que promueve Francis Giovanni Porras León, se ha dictado la resolución que literalmente dice: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las trece horas y cincuenta y tres minutos de veintisiete de junio de dos mil diecinueve. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Francis Porras León, cédula de identidad N° 107470943, para que se declare inconstitucional el Decreto Ejecutivo N° 41.722-S del 23 de abril de 2019, por estimarlo contrario a los artículos 21, 28, 33, 40, 51 y 75 de la Constitución Política, 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 de la Convención sobre Derechos del Niño. Se confiere audiencia por quince días al Procurador General de la República, al Ministro de Salud, al presidente del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica y al presidente del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica. El Decreto Ejecutivo N° 41.722-S se impugna en cuanto autoriza

la venta libre y sin receta médica de la denominada “pastilla anticonceptiva del día después”. Aduce, el accionante, que el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, por medio de su presidente, ha sido categórico en advertir que existe un riesgo inminente para la salud de las personas por la venta del citado medicamento sin receta médica, en tanto representa un riesgo de contagio de enfermedades de transmisión sexual e infecciones. Indica que, en caso de violación, las ofendidas tendrán solución, vía emergencias, en la Caja Costarricense de Seguro Social. Recalca que no hay ninguna previsión, en el decreto impugnado, para la mujer –mayor o adolescente cuyo cuerpo está en desarrollo, ni para aquellos casos en que el medicamento cause alergias u otras complicaciones. Aduce que la decisión que supuestamente justifica autorizar la venta sin receta, es que las primeras doce horas luego de la relación sexual son las más críticas; sin embargo, el accionante cuestiona tal justificación, pues indica que esta parte de la suposición que las personas comprarán la pastilla luego de tener relaciones sexuales, cuando lo más lógico es suponer que la comprarán de previo a tener relaciones, por lo que no existiría tal situación de emergencia. Añade que existen dudas en la comunidad científica mundial y que no hay un criterio intersubjetivo de consenso entre los especialistas, en el sentido de si la pastilla es abortiva o no. Asevera que la citada pastilla es un medicamento hormonal sintético y existencia condiciones de salud que pueden restringir su uso, como enfermedades del intestino y problemas hepáticos, entre otros. Agrega que tal contenido hormonal es de diez a veinte veces superior al de los anticonceptivos comunes y respecto de anticonceptivos demicrodosis la relación puede ser de 30 a 50 veces más. Sostiene que las mujeres -niñas, adolescentes o adultas- no deben consumir la pastilla más de una o dos veces al año. Señala que es un hecho notorio que la población adolescente en Costa Rica inicia su actividad sexual cada vez a edades más tempranas. Alega que, en consecuencia, al autorizarse la venta libre del medicamento, sin requerirse previa receta médica, al punto de poder ser adquirido por adolescentes sin límite de edad cuantas veces quieran, supone un riesgo para su salud. Considera que se infringen los derechos consagrados en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Estima, además, que se violenta el derecho a la vida de toda persona no nacida por inexistencia de evidencia científica contundente de que la referida pastilla no es abortiva, así como el derecho a la salud de los grupos vulnerables adolescentes, por el posible incremento de enfermedades de transmisión sexual (por el presumible desuso de condones) y de infecciones y otras complicaciones médicas. A lo que se añade la violación al derecho al consentimiento informado. Insiste que la norma impugnada omite establecer responsables por el abuso que se pueda dar en el uso del medicamento. Acusa que, en definitiva, se infringen los artículos 21 y 51 de la Constitución Política y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como los principios de indubio pro vita o pro humanitas, en el sentido que ante la duda debe protegerse la vida humana. Alega, adicionalmente, que la norma impugnada obliga a los profesionales en medicina, médicos generales, ginecólogos y farmacéuticos a recetar esa pastilla y autorizar su venta, quienes no podrán negarse a recetar, dispensar o vender el medicamento. Explica que tal normativa trata por igual a quienes poseen objeción de conciencia respecto aquellos que no, por lo que se produce una vulneración al numeral 33 de la Constitución Política. Enuncia que es un hecho notorio que gran parte del cuerpo médico nacional tiene en sus más profundas convicciones la opinión

científica de que ese medicamento tiene efectos abortivos o que es muy probable que los tenga. Argumenta que es derecho de todo médico general, ginecólogo y farmacéutico no expedir, recetar o vender un medicamento que, en su opinión profesional, puede causar la muerte de un ser humano no nato, esto, en virtud del juramento que hacen esos profesionales de salvar vidas humanas y no matar seres humanos. Sostiene que es un derecho de tales profesionales, en uso de su libertad de conciencia, de su libre pensamiento y convicción científica perita, negarse por razones de conciencia a recetar, expedir o vender ese medicamento. Expresa que lo anterior es la objeción de conciencia por razones no religiosas sino periciales o científicas. Comenta que los referidos profesionales en medicina tienen el derecho de usar otros procedimientos médicos y prescribir fármacos distintos que, de acuerdo a su criterio científico, no supriman o pongan en riesgo la vida de un ser humano, o bien, solicitar que otro profesional que no tenga objeción de conciencia lo haga. Asevera que es incuestionable que gran parte de los médicos y farmacéuticos del país son personas que profesan la fe cristiana católica o evangélica y de otros credos, por lo que en lo más profundo de su conciencia tienen la vida humana como uno de sus más altos valores y de más alta estima. Acota que ese grupo de profesionales tiene derecho a realizar objeción de conciencia, sea, en el ejercicio de su libertad y de sus convicciones y creencias más profundas, negarse a recetar, expedir, prescribir o vender dicho medicamento sin sufrir pena, sanción o castigo alguno por ello. Sostiene que el decreto cuestionado los obligaría a actuar en contra de sus convicciones científicas y religiosas más profundas, lo que sin duda alguna implica una violación a su dignidad humana y a su derecho humano de actuar conforme a sus creencias religiosas y a su libertad de pensamiento, así como opinión profesional y fe, en armonía con lo dispuesto por los numerales 28 y 75 de la Carta Magna y 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Insiste que existen dudas en la comunidad científica mundial y no hay un criterio intersubjetivo de consenso entre los especialistas respecto a esclarecer si la referida pastilla es abortiva o no. Estima que el decreto es violatorio de la garantía constitucional de reserva de ley, conforme al cual, toda regulación del Estado que restrinja, afecte o limite el ejercicio de los derechos humanos tiene que hacerse por vía legal y no por decreto ejecutivo. Aduce que el decreto es una amenaza virtual e inminente a uno de los pilares de toda sociedad democrática como lo es la libertad de sus ciudadanos, la libertad religión y de pensamiento. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo 1°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por constituir asunto base los recursos de amparo Nos 19-007640-0007-CO y 19-009160-0007-CO. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por

tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.” “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Para notificar al presidente del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, en la sede de dicho colegio profesional, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales del Segundo Circuito Judicial de San José (Goicoechea), despacho al que se hará llegar la comisión por medio del sistema de fax. Esta autoridad deberá practicar la notificación correspondiente dentro del plazo de cinco días contados a partir de la recepción de los documentos, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por desobediencia a la autoridad. Se le advierte a la autoridad comisionada, que deberá remitir copia del mandamiento debidamente diligenciado al fax número 2295-3712 o al correo electrónico: informes-sc@poder-judicial.go.cr, ambos de esta Sala y los documentos originales por medio de correo certificado o cualquier otro medio que garantice su pronta recepción en este Despacho. Notifíquese. Expídase la comisión correspondiente. Fernando Castrillo Víquez, Presidente a. í.
San José, 28 de junio del 2019.

Reinier Tosso Jara,
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2019359591).

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el N° 17-004919-0007-CO, promovida por José Alberto Martín Alfaro Jiménez, Natalia Díaz Quintana, Otto Claudio Guevara Guth contra los artículos 16, 19, 36, 44, 45, 46, 64, 65, 80, 86, 88 y 89 de la Convención Colectiva del Consejo Nacional de Producción, por vulnerar los derechos protegidos en los artículos 11, 33, 46, 57, 68, 176, 191 y 192 de la Constitución Política, así como los principios de razonabilidad, proporcionalidad y equilibrio

presupuestario, se ha dictado el voto N° 201-9004039 de las doce horas y diez minutos de seis de marzo de dos mil diecinueve, que literalmente dice:

«Se declara parcialmente con lugar la acción. Por unanimidad se declaran inconstitucionales los artículos 19 inciso a), 65, 80 y 86 de la Cuarta Modificación a la Convención Colectiva del Consejo Nacional de Producción y en consecuencia se anulan; además, por mayoría se declara inconstitucional el artículo 16 inciso ch) de la Cuarta Modificación a la Convención Colectiva del Consejo Nacional de Producción y en consecuencia también se anula. Por mayoría se interpretan conforme al derecho de la Constitución las siguientes normas de la citada Convención: el artículo 16 inciso b) en el sentido que el permiso con goce de salario a favor del Secretario General Adjunto se dará para sustituir al Secretario General en sus ausencias; el artículo 44 inciso d) en el sentido que la norma es constitucional siempre y cuando, en relación con el plazo y los requisitos, la licencia sea conforme con la normativa de la Caja Costarricense de Seguro Social; los incisos b) y c) del artículo 89 en el sentido que debe tratarse de viviendas populares. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. En cuanto a las demás normas impugnadas se declara sin lugar la acción. Los Magistrados Castillo Víquez, Rueda Leal y Esquivel Rodríguez salvan el voto con respecto al artículo 16 inciso b) y lo declaran inconstitucional. Los Magistrados Cruz Castro, Salazar Alvarado y Picado Brenes salvan el voto en cuanto al artículo 16 inciso ch) y lo declaran constitucional. Los Magistrados Castillo Víquez, Rueda Leal y Esquivel Rodríguez salvan el voto con respecto al artículo 36, eliminan la palabra “automáticamente” de él, e interpretan esa norma en el sentido que no podrá otorgarse la anualidad dispuesta en ella sin que antes se establezca un sistema de evaluación del desempeño; los Magistrados Castillo Víquez, Rueda Leal y Esquivel Rodríguez agregan notas separadas. El Magistrado Rueda Leal salva el voto respecto del artículo 44 inciso d) y lo declara inconstitucional. Los Magistrados Rueda Leal y Picado Brenes salvan el voto con respecto al artículo 64 y lo declaran inconstitucional. El Magistrado Rueda Leal salva el voto con respecto al artículo 88 inciso c) y elimina las frases “por cualquier causa”, “o sin” y “o renuncia” con la advertencia de que interpreta conforme a la Constitución que el trabajador puede retirar sus aportes y los rendimientos proporcionales a ellos en cualquier caso de conclusión de la relación laboral. Los Magistrados Rueda Leal y Picado Brenes salvan el voto con respecto al artículo 89 incisos b) y c) y los declaran inconstitucionales. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Comuníquese al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Consejo Nacional de Producción y el Sindicato de Empleados del Consejo Nacional de Producción y Afines. Notifíquese a la Procuraduría General de la República, el accionante y las partes apersonadas en el proceso.» Se hace saber que la anulación inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 1° de julio del 2019.

Reinier Tosso Jara,
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2019359592).

PRIMERA PUBLICACIÓN

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el N° 14-009632-0007-CO promovida por Asociación de la Industria del Juego y el Entretenimiento (AIJE), María Gabriela Venegas León, Randal Enrique Mackolar Brenes contra los incisos A), B) y C) del artículo 1 y el numeral 11 de la Ley de Impuesto a Casinos y Empresas de Enlace de Llamadas de Apuestas Electrónicas, N° 9050 de 9 de julio de 2012, así como de la totalidad de la norma por violación del principio de conexidad, se ha dictado el voto N° 2019-012219 de las once horas y cincuenta minutos de tres de julio de dos mil diecinueve, que literalmente dice:

«Se declara SIN lugar la acción presentada. El Magistrado Castillo pone nota. La Magistrada Esquivel salva parcialmente el voto y rechaza de plano la acción en cuanto considera la falta de legitimación de la Asociación, manteniendo vigente el trámite respecto del otro accionante.»

San José, 04 de julio del 2019.

Reinier Tosso Jara
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2019360790).

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 15-014593-0007-CO promovida por Laura María Sánchez Sánchez contra el artículo 63 de la Ley N° 8343 “Ley de Contingencia Fiscal”, por estimarlo contrario al principio de caja única del Estado y al artículo 185 constitucional, se ha dictado el Voto N° 2019-012175 de las nueve horas y treinta minutos de tres de julio del dos mil diecinueve, que literalmente dice:
“Se declara sin lugar la acción”.

San José, 04 de julio del 2019.

Reinier Tosso Jara
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2019360794).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 19-010956-0007-CO que promueve Alberto Luis Salom Echeverría, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las catorce horas y veintiséis minutos de tres de julio de dos mil diecinueve. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Alberto Luis Salom Echeverría, mayor de edad, politólogo, vecino de San José, portador de la cédula de

identidad N° 01-0443-0578, para que se declare inconstitucional el artículo 185 de la IV Convención Colectiva de Trabajo de la Universidad Nacional, por estimarla contraria a los artículos 11 y 62 de la Constitución Política, así como a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional. La norma se impugna en cuanto impide a las partes denunciar de manera unilateral, cualquier norma de la Convención Colectiva, lo que las inhabilita para ponerle fin en forma unilateral en el tiempo pactado. La disposición provoca que se genere una convención sine die, que se prorroga automática e indefinidamente, lo que impide a las partes que, al vencerse el plazo de vigencia del instrumento, puedan modificar o adaptar en general, sus obligaciones a posibles cambios de circunstancias ocurridos durante la vida jurídica de la convención. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo 2°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional en cuanto se apersona en defensa de intereses difusos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el Boletín Judicial, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Fernando Castillo Viquez, Presidente a.i.».

San José, 04 de julio del 2019.

Reinier Toso Jara

Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2019360799).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 19-011540-0007-CO que promueve Henning Jensen Pennington, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. — San José, a las ocho horas y treinta y cinco minutos de cinco de julio del dos mil diecinueve. / Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Henning Jensen Pennington, cédula de identidad N° 8-041-334, en su condición de rector de la Universidad de Costa Rica, Julio Cesar Calvo Alvarado, cédula de identidad N° 1-639-541, en su condición de rector del Instituto Tecnológico de Costa Rica, Alberto Luis Salom Echeverría, cédula de identidad N° 1-443-578, en su condición de rector de la Universidad Nacional, Rodrigo Arias Camacho, cédula de identidad N° 4-125-972, en su condición de rector de la Universidad Estatal a Distancia, y Marcelo Prieto Jiménez, cédula de identidad N° 2-283-288, en su condición de rector de la Universidad Técnica Nacional, para que se declaren inconstitucionales los artículos 5°, 6°, 11, 14, 17, 19 y 26 del Título IV de la Ley N° 9635 del 03 de diciembre del 2018, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, por estimarlos contrarios a los artículos 78, 84 y 85 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días al Procurador General de la República, a la Contralora General de la República y a la Ministra de Hacienda. Los accionantes alegan que se configura una violación constitucional por omisión contra el artículo 85 de la Constitución Política, por no exonerarse del cumplimiento de los artículos impugnados al Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior Universitaria Estatal (FEES), que posee un origen y un régimen de fijación y determinación constitucional propios, que la ley ordinaria no puede abolir ni derogar. Afirman que también se infringen los artículos 84 y 85 de la Constitución Política, por omisión, por no exonerarse a las universidades estatales del cumplimiento de los referidos artículos impugnados, pese que tales universidades poseen plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios, dentro de los que se encuentren la definición y aprobación de su Plan Nacional de Desarrollo para la Educación Superior Universitaria Estatal (PLANES), de vigencia quinquenal, así como la formulación y aprobación de sus presupuestos institucionales para darle cumplimiento, sin la intervención del Poder Ejecutivo o de sus instancias de gobierno. Argumentan, al efecto, que las instituciones de educación superior universitaria poseen plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Con sustento en tal independencia, poseen la potestad de formular y aprobar su Plan Nacional de Desarrollo para esta educación (PLANES), para cuya ejecución y cumplimiento formulan y aprueban anualmente sus presupuestos institucionales. Mediante la asignación anual de fondos con destino constitucional específico para el Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior Universitaria Estatal (FEES), el Estado dota de contenido presupuestario a las universidades estatales para que cumplan sus fines y cometidos, así como sus planes anuales operativos, de conformidad con el PLANES vigente y sus potestades de independencia de gobierno, incluida la planificación universitaria, de organización y administración. Aseveran que, mediante correo electrónico de las 14:58 horas

del 30 de mayo del 2019, “Recordatorio II Conferencia para el Gestor Presupuestario del Sector Público Costarricense”, fueron convocados los encargados de formulación presupuestaria de las universidades estatales a una reunión organizada por la Contraloría General de la República y el Ministerio de Hacienda el pasado 31 de mayo del 2019, donde se les indicó que el presupuesto universitario quedará a partir de la presente formulación sometido a la regla fiscal. Se les indicó, en resumen, que: a) las universidades estatales, como instituciones del sector público no financiero, están comprendidas en el artículo 5° de la Ley Nº 9635; b) las universidades estatales deben entregar sus presupuestos totales de egresos a la aprobación de la Autoridad Presupuestaria para que emita certificación de cumplimiento de la regla fiscal; c) la certificación de la Autoridad Presupuestaria será requisito de admisibilidad para la presentación de los presupuestos universitarios ante la Contraloría General de la República; d) los egresos capitalizables de las universidades estatales deben responder a proyectos debidamente inscritos en el Ministerio de Planificación; y e) los presupuestos universitarios no pueden exceder un incremento máximo del 4.67% en el gasto corriente. Sostienen que con la anterior actuación y lo comunicado mediante oficio STAP-CIRCULAR-0754-2019 del 22 de mayo del 2019, quedó sometida la ejecución anual del PLANES y el giro anual del FEES a condiciones no autorizadas por el artículo 85 de la Constitución Política y las universidades estatales quedaron sujetas en materia de independencia política, de administración y de gobierno, a las directrices y órdenes del Poder Ejecutivo, tanto por medio del Ministerio de Hacienda como de la Autoridad Presupuestaria, con lo que se infringe la potestad de autodeterminación que poseen las universidades estatales para establecer sus planes, programas y presupuestos, lo cual constituye parte integral de la autonomía universitaria. Argumentan que, en concordancia con lo establecido en los artículos 84 y 85 de la Constitución Política, dentro del régimen de independencia constitucional conferido a las universidades estatales se encuentra también el de pertenencia y libre disposición sobre su patrimonio propio, constitucionalmente separado del estatal. Sobre tal haber patrimonial, denominado Hacienda Universitaria, separada de la Hacienda Pública, estas instituciones ejercen su potestad de autodeterminación que constitucionalmente se les garantiza, por medio de su capacidad jurídica plena para adquirir derechos y contraer obligaciones. Esta Hacienda Universitaria comprende todos sus bienes, tanto materiales como financieros y presupuestarios, los cuales quedan sujetos exclusivamente a la potestad constitucional universitaria de autodeterminación. Sostienen que, como parte del ejercicio de tal potestad de disposición patrimonial e independencia política, de administración y de gobierno, el artículo 85 constitucional establece que las universidades estatales tendrán su propio Plan Nacional de Desarrollo de Educación Superior (PLANES), que determina las necesidades y la cuantificación del Fondo Especial para el financiamiento de esta educación (FEES), así como los gastos e inversiones que deben ser considerados anualmente por estas universidades para la formación de sus presupuestos institucionales, de tal manera que cada plan operativo anual cumpla los fines, metas y objetivos descritos en el PLANES para el quinquenio respectivo. Por tal razón, el presupuesto nacional no puede detallar el destino o partidas de gasto universitarias, sino que debe contener una transferencia pura y simple, no sujeta a condiciones legales no previstas ni autorizadas por el artículo 85 constitucional. Toda transferencia destinada al financiamiento del FEES se encuentra “atada” al cumplimiento de

los fines establecidos en el PLANES, tal y como lo dispone el artículo 85 de la Constitución Política; por esta razón, ningún superávit presupuestario puede tener un destino distinto al que constitucionalmente ha sido ya establecido. Formará parte siempre de la Hacienda Universitaria ya mencionada, por lo que no puede hacerse reintegro de alguna suma a la caja única del Estado. Añaden que una ley ordinaria no puede dejar sin efecto disposiciones constitucionales. Con o sin excepción expresa contenida en el artículo 6° de la Ley N° 9635, su aplicación a las universidades estatales resulta contraria a su régimen constitucional, pues les condicionaría el giro del FEES a restricciones de tipo legal (regla fiscal) y violaría su régimen de autonomía en esta materia. Acusan que las universidades estatales quedarán sujetas a la intervención directa del Poder Ejecutivo y sus políticas de gobierno por medio del Ministerio de Hacienda y de la Autoridad Presupuestaria, en atención a lo dispuesto en los artículos 11, 14 y 19 de la Ley N° 9635. Cuestionan que con lo previsto en tales numerales queda sin efecto la indexación anual que el artículo 85 constitucional ordena para el FEES, así como anuladas las necesidades de operación e inversión contenidas en el PLANES para el adecuado desarrollo de las universidades estatales y el cumplimiento de sus fines, tendientes, entre otros valores y fines públicos de relevancia constitucional, a garantizar el derecho fundamental a la educación, que también resguarda el artículo 78 constitucional al imponer al Estado la obligación de invertir en educación no menos del 8% del producto interno bruto, sin restricciones que puedan ser derivadas de la denominada “regla fiscal”. Reclaman que la violación del Derecho de la Constitución se reitera, además, por pretender aplicar a las universidades estatales la regla fiscal y sujetar al régimen sancionatorio estipulado por su inobservancia, a tenor del artículo 26 impugnado. Sostienen que la violación constitucional por la omisión incurrida en el título IV de la Ley N° 9635 resulta más evidente aún por lo dispuesto en su artículo 17, que dispone reintegrar al presupuesto nacional cualquier superávit del presupuesto universitario, con lo que se estaría desviando el destino constitucional que posee la transferencia del FEES para ser utilizado en un fin distinto, como lo es la “armonización de deuda o en inversión pública”. Argumentan que, si bien es cierto que en el régimen de independencia constitucional que poseen las universidades estatales estas deben procurar la sostenibilidad de sus propios presupuestos institucionales y la autocontención de sus gastos de operación, también es cierto que cualquier superávit resultante quedará formando parte de su patrimonio o Hacienda Universitaria y no podrá ser reintegrado al presupuesto nacional. Concluyen que la exoneración del régimen de la regla fiscal establecido en el título IV de la Ley N° 9635, en sus artículos 5° y 6°, resulta constitucionalmente forzosa para las universidades estatales, tal y como lo resolvió la Sala Constitucional para la Caja Costarricense de Seguro Social, en el Voto N° 2018-019511. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del artículo 75, párrafo 2°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto se apersonan en defensa de intereses difusos en resguardo de los fondos públicos que deben ser destinados al financiamiento de la educación superior estatal y al derecho fundamental a la educación. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo

81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (Resoluciones Nos. 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. / Fernando Castillo Víquez, Presidente a. í./”.

San José, 05 de julio del 2019.

Vernor Perera León
Secretario a. í.

O. C. Nº 364-12-2017. — Solicitud Nº 68-2017-JA. — (IN2019360800).